



Biblioteca Municipal
Apartado 12.155

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRA
CONCERTADO



Número 113

Martes 21 de Mayo

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1887 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 38

Habiéndose presentado la epizootia de sarna en el ganado existente en el término municipal de Arroyomolinos de Montánchez, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Dehesa Vera, señalándose como zona sospechosa, una faja de doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, dicha dehesa, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, esquila y tratamiento antiséptico, y las que deben ponerse en práctica, destrucción por el fuego de los animales que mueran y enterramiento de los restos de la cremación.

Cáceres, 17 de Abril de 1946.— El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

1888

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 135, correspondiente al día 15 de Mayo de 1946, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 10 de Mayo de 1946, por la que se dictan normas para la confección del contrato de aprendizaje.

Ilmo. Sr.: La legislación vigente sobre contrato de aprendizaje concreta los datos esenciales que deben figurar en el mismo, pero la confección de los impresos es distinta en todas y cada una de las provincias. Los preceptos básicos de las citadas disposiciones quedan, en la

mayoría de los casos, incorporados a los referidos impresos, pero no solamente son diferentes las leyendas, sino que, no en pocos casos, se incorporan determinadas condiciones improcedentes o anticuadas, por referirse a disposiciones que precedieron a las que en la actualidad se encuentran en vigor.

No solamente en este aspecto existe cierta diversidad, sino que el importe de los mismos varía en la mayoría de los casos entre las diferentes provincias y, en otros, aun dentro de las mismas, por ser varias las entidades o particulares que los expenden.

Por lo tanto, se considera conveniente que un solo Organismo sea el encargado de confeccionar los mencionados impresos y de facilitarlos a las Empresas.

Teniendo en cuenta que el contrato para los aprendices ha de ser obligatoriamente escrito y estando éstos bajo la dirección y tutela del Frente de Juventudes, debe ser dicho Organismo el que se encargue de la confección y distribución de los citados impresos.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los contratos de aprendizaje habrán de extenderse necesariamente en el modelo especial impreso que apruebe este Ministerio.

Artículo 2.º Se encomienda al Frente de Juventudes la misión de confeccionar y expender tales impresos al precio que se fije.

Artículo 3.º Los comerciantes o las entidades que tuvieren en su poder impresos del contrato, destinados a la venta, podrán hacer entrega de sus existencias, en el plazo de un mes, al Frente de Juventudes, el que habrá de abonarles su importe, según factura, más un diez por ciento como beneficio comercial.

Artículo 4.º Queda autorizada la Dirección General de Trabajo para dictar las normas y adoptar las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los anteriores preceptos.

Lo que comunico a V. I. a los oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1946.— GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

1909

ADMINISTRACION CENTRAL Presidencia del Gobierno

SUBSECRETARIA

Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte

Nota sobre peticiones de neumáticos

Como continuación a la nota de esta Delegación del Gobierno de 20 de Febrero pasado y de conformidad al contenido de su apartado 1.º, he dispuesto que las autorizaciones que en la misma se concedían para formular nuevas peticiones sean ampliadas a partir del día 20 de los corrientes a las medidas siguientes:

34 x 7 - 825 x 20 - 40 x 8

Las peticiones que de las expresadas medidas se reciban serán clasificadas por orden de menor a mayor número de cubiertas solicitadas, única preferencia que se tendrá en cuenta en las adjudicaciones que se efectúen durante los meses de Junio y Julio próximos, restableciéndose el despacho por turno de antigüedad en la fecha de solicitud, a partir de 1.º de Agosto siguiente.

Es requisito indispensable, para dar curso a las peticiones de referencia, que los vehículos a que se destinan estén actualmente dotados de cubiertas de medidas iguales o superiores a las solicitadas, con la única excepción de los primeros equipos que correspondan a vehículos de cargas superiores a los 3.000 kilogramos.

Una vez las peticiones en la Delegación del Gobierno no se autorizarán solicitudes de cambios de medidas, por lo que las que en este sentido se formulen, quedarán sin contestación.

Se recuerda muy especialmente la prohibición de dar curso a peticiones de neumáticos para un vehículo que tenga pendiente de despacho otra formulada con anterioridad, ya que ello será considerado como falta grave a efectos de sanción, según preceptúa el artículo 7.º de la Orden de 6 de Agosto de 1942, y únicamente en los casos de utilización de medidas distintas en los juegos delanteros y traseros, se autoriza se puedan formular dos peticiones con igual fecha para el mismo camión, pero será requisito indispensable que los agentes hagan referencia en los estadillos correspondientes de esta circunstancia, con expresión de los números y datos necesarios a su fácil localización, y teniendo muy en cuenta que

nunca en estos casos el número de las cubiertas solicitadas entre las dos medidas podrá ser superior al equipo normal del camión.

Continúan en vigor las normas de tramitación establecidas, siempre que no se opongan sustancialmente a las modificaciones que por la presente se establecen.

Madrid, 1 de Mayo de 1946.—El Subsecretario, Luis Carrero.

1910

Ministerio de Educación Nacional

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

DANDO instrucciones relacionadas con la tramitación de las solicitudes de dispensa de escolaridad para los alumnos universitarios.

Magfcos. y Excmos. Sres.: Con el fin de facilitar el rápido despacho de las solicitudes de dispensa de escolaridad, que se formulen, a tenor de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 12 de Marzo de 1945 y complementarias, evitando, al propio tiempo, a los interesados los perjuicios que pudieran causarles omisiones involuntarias o falsas interpretaciones,

Esta Dirección General ha resuelto que en los tabloneros de anuncio de todas las Facultades de las Universidades, para el debido conocimiento de aquellos a quienes pudiere interesarles, se fijen las siguientes instrucciones, a las cuales deberán sujetarse estrictamente:

1.ª Los alumnos que, acogiéndose a lo prevenido en la Orden de 12 de Marzo de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 23) y en la de 2 de Abril siguiente («Boletín Oficial del Estado» del 13), soliciten dispensa de escolaridad plena para realizar estudios universitarios en cualquier Facultad, harán constar en su instancia los datos que a continuación se indican:

- Nombre y dos apellidos.
- Fecha de nacimiento.
- Residencia.
- Fundamentos que motivan la necesidad de obtener la dispensa de escolaridad.
- Facultad en la que deseen realizar o realizan sus estudios, «determinando el curso o cursos para los cuales piden dispensa de escolaridad».
- Para las dispensas que deban surtir efecto en las Facultades de Ciencias (menos Sección Matemáticas), Medicina, Farmacia y Veterina-



ria, se hará constar por los interesados los Centros en que piensan realizar las prácticas correspondientes, a fin de que por la Facultad y Rectorado respectivo se puedan emitir los informes a que se refiere el artículo 5.º de la Orden de 12 de Marzo citada.

g) Aquellos solicitantes que pidan dispensa de escolaridad para el primer curso harán constar asimismo que reúnen las condiciones exigidas por la Ley de 29 de Julio de 1943 para cursar estudios universitarios, es decir:

A) Estar en posesión del Título de Bachiller por el plan de 1903 y haber aprobado el examen de ingreso en Facultad.

B) Haber aprobado el ingreso en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas (Sección Matemáticas) los Profesores Mercantiles, que, acogiendo a los beneficios que les concede el artículo 59 del Decreto de Ordenación de la citada Facultad, deseen seguir los estudios de la Sección de Económicas.

C) Los que sean Bachilleres por planes posteriores al de 1903 bastará que manifiesten que están en posesión del correspondiente Título.

2.ª Las solicitudes se tramitarán con arreglo a lo prevenido en el artículo quinto de la Orden de 12 de Marzo, es decir, directamente al Ministerio, cuando se refiera a las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho, Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias y Ciencias Políticas y Económicas, y en el Rectorado correspondiente; en el caso de las restantes Facultades o Secciones, dentro del plazo señalado del 15 de Julio al 15 de Agosto, el cual se considerará improrrogable:

3.ª Los interesados habrán de tener en cuenta que no podrán obtener dispensa de escolaridad para ningún curso, si tienen pendientes más de una asignatura del anterior.

4.ª Concedida la dispensa de escolaridad los interesados deberán justificar debidamente en el momento de formalizar su matrícula la exactitud de los datos alegados en su instancia y que sirvieron de base para el estudio de la misma, quedando automáticamente anulada la resolución favorable recaída, en el caso de que dichos datos resultasen inexactos.

5.ª La omisión de cualquiera de los datos señalados en la primera de las presentes instrucciones, será motivo suficiente para la desestimación de las solicitudes.

6.ª La dispensa de escolaridad obtenida «tendrá aplicación solamente en el curso siguiente al en que fué concedida», bien entendido que, según lo previsto, en el mes de Septiembre (o en el de Octubre, abonando derechos dobles), «deberá formalizarse la matrícula correspondiente a todo el curso o cursos» para los que se haya logrado dicha dispensa, sin que pueda hacerse, en ningún caso, parcialmente o por asignaturas.

7.ª Los Decanos de las Facultades de Ciencias, Farmacia, Medicina y Veterinaria, al emitir los informes señalados en el artículo 5.º de la mencionada Orden de 12 de Marzo, tendrán en cuenta lo prevenido en el artículo 3.º de la misma.

Lo digo a VV. MM. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. MM. EE. muchos años.

Madrid, 23 de Abril de 1946.—El Director general de Enseñanza Universitaria, Alcázar.

Magfcos. y Excmos. Sres. Rectores de las Universidades. 1911

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía seguidos a demanda de don Gonzalo Pérez Cortés, contra don Juan Nieves Cerro y otros, sobre declaración de derechos, la Sala de lo Civil de esta Excm. Audiencia Territorial, dictó la siguiente

SENTENCIA

En la Ciudad de Cáceres a once de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta y los Magistrados, don Enrique Moreno Albarrán y don Jacinto Blanco Camarero, han visto en grado de apelación los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Montánchez, entre partes de la una como demandante y apelado don Gonzalo Pérez Cortés, mayor de edad, soltero, propietario, vecino de Torremocha, representado en esta instancia por el Procurador don Julio Fernández Silva y dirigido por el Letrado don Domingo Martín Javato, y de la otra como demandados y apelantes don Pedro Regalado Nieves Cerro, don Pedro Nieves Cerro y don Juan Nieves Cerro, no habiéndose personado este último ante este Tribunal dentro del término concedido al efecto, por lo que por auto de veintiséis de Febrero del corriente año, hoy firme, se declaró desierto el recurso y firmó la sentencia del inferior en cuanto a este litigante se refiere, estando presentados los otros demandados que litigan en concepto de pobres por el Procurador don Tomás Pulido Pulido y defendido por el Letrado don Felipe Uribarri Mateos; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de apelación formulada contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Montánchez en quince de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en cuyo fallo declaró: Que los demandados Juan Pedro y Pedro Regalado Nieves Cerro, no son aparceros ni arrendatarios de las fincas del actor que se describen en el resultando primero de esta resolución, requiriéndoles para que en lo sucesivo se abstengan de ejecutar acto alguno que pueda perturbar al demandante en la posesión quieta y pacífica de sus fincas, sin hacer expresa condena de costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada en lo que son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto aludido recurso y admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que comparecieron dichas partes—salvo el demandado don Juan Nieves—en las indicadas representaciones, y seguida la tramitación legal, se señaló día para la vista que tuvo lugar el 9 del corriente mes con el resultado que arroja el acta que antecede.

Resultando que se han observado en ambas instancias en la tramitación de estos autos las prescripciones legales de procedimiento.

Visto siendo Ponente el Sr. Magistrado don Jacinto Blanco Camarero.

Considerando: Que en el apartado 6.º

de los fundamentos de derecho consignados en la contestación a la demanda, se dice textualmente que el procedimiento aplicable—se refiere al presente litigio—es el preceptuado en la norma 3.ª de la Ley de 28 de Junio de 1940, para lo cual se funda en el párrafo 2.º del apartado a) de la segunda disposición transitoria de esa Ley, entre cuyos preceptos incluye al aparcerero; no tiene duda que con lo que anteriormente se expresa, queda planteado en estos autos el problema de la competencia de jurisdicción para conocer de lo que fué objeto de debate en el juicio recurrido, y si bien es cierto que en el suplico de tal contestación no se hizo la petición adecuada a meritos efectos, en consonancia con lo establecido en el artículo 524 de la Ley de Enjuiciamiento civil, también lo es que no por ello puede soslayar la Sala este extremo de capital importancia, que como antes se dice, se apunta en aludida contestación, de forma que por tratarse de una cuestión de procedimiento, que afecta al orden público, y que en todo caso es de estricta observancia por los Tribunales de justicia, procede en primer lugar resolver lo alegado con el precepto expuesto, y llegado su momento, sería la ocasión de decidir o no sobre lo que ha sido objeto de discusión en invocado litigio.

Considerando: Que en la demanda origen de estos autos se pretende, según consta en el suplico de la misma, que se declare que los demandados no son aparceros ni arrendatarios de las fincas del actor descritas en el hecho primero, y en su consecuencia, se abstengan de ejecutar acto alguno que tienda a demostrar esa personalidad y a perturbar al demandante en la posesión quieta y pacífica de sus fincas, es decir, que lo que en aquella demanda se pide no es otra cosa sino la declaración derivada de un contrato de aparcería que tuvo realidad en vida del causante de los demandados, pero que según el actor no afecta para nada a estos últimos, dado que sus fincas no fueron explotadas por los mismos en aludido concepto, no es momento para decidir sobre este particular hasta tanto se haya decidido sobre la cuestión de competencia planteada, pero de lo antes relacionado se deduce de una manera axiomática, que el debate versa sobre materia propia de la Ley de 15 de Marzo de 1935, en la que se refutan de manera específica todas las relaciones que puedan mediar entre arrendadores y arrendatarios, así como las que se derivan del contrato de aparcería que se regirá según el número 1 del artículo 44 a falta de pacto o características locales o comarcales por las normas generales de la presente Ley, en cuanto no se opongan a las especiales relacionadas en su capítulo octavo.

Considerando: Que la disposición transitoria tercera de la Ley de 28 de Junio de 1940, determina que la jurisdicción para conocer de cuantas cuestiones surjan en la ejecución e interpretación de la presente Ley que establece en su artículo 1.º la de 15 de Marzo de 1935, corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria con arreglo a las siguientes normas que se enumeran a continuación: Es distinto el trámite de unos y otros juicios, el de menor cuantía se regula por los preceptos que se contienen en la Ley de Enjuiciamiento civil.

El procedimiento donde se deciden las relaciones entre arrendadores y arrendatarios, o las

que se deriven del contrato de aparcería, se regula por las normas que se contienen en la Disposición transitoria antes aludida. De manera que así como no cabe dudar en este litigio, lo que en el mismo se discute, deriva de un supuesto contrato de aparcería, subsistente según los demandados, y carente de realidad según el actor, incuestionable de todo punto que la jurisdicción para conocer de todas las incidencias y derivaciones que de este último puedan surgir, no puede ser si no la que se menciona en la Ley de 28 de Junio de 1940, con exclusión de otra cualquiera a la que puede haberse acudido con evidente equivocación, a fines decisorios de relaciones jurídicas de tal naturaleza, y por este motivo es vista la necesidad de reconocer que las diferencias entre actor y demandados, deben ser resueltas por la jurisdicción especial de la Ley de arrendamientos vigentes.

Considerando: Que según el artículo 320 de la Ley Orgánica del poder judicial debe estar a lo que establezcan las leyes especiales cuando en determinados negocios fijen otras reglas de competencia, quiere ello indicar que esas leyes especiales rigen de manera absoluta, a fines de determinar la competencia en asuntos cuya regulación les corresponde, a cuyo efecto si en la Ley del 40 ya citada, se fija el trámite a seguir en dichos litigios, no cabe si no estar a sus preceptos para resolver las diferencias entre repetidos litigantes, doctrina que se recoge en las sentencias de 7 de Junio de 1909 y 23 de Mayo de 1917, expresivas de que cuando la Ley fija una regla especial de competencia, a ella hay que atenerse, sin que sean aplicables entonces las generales de Enjuiciamiento civil y dado que las leyes de procedimiento y de competencia por el interés público que tienen, son de inexcusable observancia por los Tribunales de Justicia, de ahí que en el caso de autos proceda reconocer que la demanda inicial se promovió ante Tribunal cuyo conocimiento no le corresponde con arreglo a lo establecido en la Ley antes invocada.

Considerando: Que estimada en esta resolución la excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, ello lleva en sí como inexcusable observancia la imposibilidad de entrar a conocer del fondo del asunto, extremo que queda reservado al Tribunal que ha de conocer del mismo en el supuesto de que se promueve la acción por el titular que en trámite de juicio declarativo de menor cuantía solicitó lo que está reservado para decidir en procedimiento regulado por la Ley de 28 de Junio de 1940.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en las partes en ambas instancias, a efectos de imposición de costas.

Vistas las leyes anteriormente citadas y demás de pertinente y general aplicación.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada dictada por el Juez de Primera Instancia de Montánchez en quince de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y en su virtud declaramos que la cuestión debatida en los presentes autos es de la competencia de la jurisdicción establecida en la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta, ante cuya jurisdicción pueden acudir las partes en defensa de sus derechos; sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias.



Y firme que sea esta sentencia publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto 2 de Mayo de 1931, y una vez hecho con la oportuna certificación y orden, remítanse los autos al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Adrián Moreno. — Enrique Moreno. — Jacinto Blanco. — Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando Audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Cáceres, 11 de Abril de 1946. — Galo M. Barca. — Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a 27 de Abril de 1946. — Por mi compañero Sr. Lois, Galo M. Barca.

1752

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

JEFATURA DE AGUAS

Anuncio

Don Juan Pulido González, ha presentado en esta Jefatura instancia acompañada del oportuno proyecto, solicitando la concesión de un aprovechamiento de 4 litros de agua por segundo del río Alagón, para riego de una finca de su propiedad, en término municipal de Valdeobispo (Cáceres), y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y 16 del Real Decreto de 7 de Enero de 1927, he acordado su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres y abrir la información pública correspondiente por el plazo de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir de la fecha siguiente de la inserción de este anuncio en el referido BOLETIN OFICIAL, para que durante el mismo puedan los particulares y entidades interesados presentar en esta Jefatura y en la Alcaldía de Valdeobispo, las reclamaciones que consideren procedentes en contra de la indicada petición, quedando al efecto de manifiesto el expediente y proyecto en esta Jefatura, sita en Madrid, Nuevos Ministerios, para cuantos deseen examinarlos.

NOTA - EXTRACTO

Las obras que comprenden dicho proyecto son la toma que se hace mediante tubería, que conduce el agua a un pozo, del cual es elevada mediante un grupo moto-bomba hasta la altura conveniente para su distribución mediante canal a la superficie a regar. Se ha proyectado asimismo la construcción de un módulo para limitar el caudal elevado al que se solicita.

Las obras de toma y casa de máquinas están situadas en terrenos de dominio público, desarrollándose las restantes en terrenos de propiedad particular.

Madrid, 10 de Abril de 1946. — El Ingeniero Jefe, Estanislao Chaves.

(50'60 pstas.)

1544

Delegación de Hacienda

TESORERIA

El Sr. Arrendatario del Servicio de Contribuciones de esta provincia, me participa haber nombrado con fecha 14 del actual, Agente Ejecutivo de la Zona de Logrosán, a don Juan Moñino Encinar.

Aceptado por esta Tesorería el nombramiento de referencia, se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Cáceres, 18 de Mayo de 1946. — El Tesorero de Hacienda, José Gallardo Díe. 1937

Delegación Provincial de Sindicatos

OFICINA PROVINCIAL DE ENCUADRAMIENTO Y COLOCACION.—CACERES

Circular.—Campaña de siega

Estando muy próxima la campaña de siega, se hace preciso recordar tanto a los obreros como a los empresarios, han de ajustarse a las normativas siguientes:

1.º Las Empresas están obligadas a solicitar el personal de segadores y todo el que emplee en recolección, en las Oficinas de Colocación o Hermandades Sindicales que les facilitarán la contratación y el desplazamiento de los trabajadores que precisen. Toda colocación no efectuada por el conducto señalado será sancionada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley.

2.º Los productores segadores deben figurar, necesariamente, inscritos en los Censos que a tal efecto se llevan en las Oficinas, Registros o Hermandades Sindicales, y estos Organismos le informarán de las Tarifas reducidas de ferrocarriles y demás beneficios que puedan obtenerse, así como de los puestos de trabajo vacantes, tanto dentro como fuera de la provincia. Esta será la mayor facilidad que podrá tener todo productor que quiera obtener ocupación durante la próxima campaña.

3.º Caso de que un empresario hubiese contratado obreros determinados en años anteriores para las faenas de recolección, en éste, será autorizada también la contratación, pero previamente deberán solicitarlos de nuestras Oficinas o Hermandades con tiempo suficiente para que se les ponga en contacto con los productores que necesiten.

4.º Los manijeros que formen cuadrillas tienen la facilidad de que en las Oficinas de Colocación les informarán de los lugares donde se precisen segadores, así como de las Empresas que hubieren hecho ofertas, lugares de trabajo, etc.

5.º Tarifa especial de ferrocarril para segadores.—Los segadores que se trasladen en grupo de diez o más, podrán acogerse a los beneficios de la Tarifa especial núm. 8, de la que en su epígrafe «Viajeros» artículo 3.º, establece las condiciones para el traslado de braceros y obreros a jornal, dedicados a las labores agrícolas, su esposa e hijos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Cáceres, 16 de Mayo de 1946. — El Jefe del Servicio Provincial de Encuadramiento y Colocación. Visto Bueno, el Delegado Provincial de Sindicatos. 1916

Jefatura de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Conservación

Anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de Abril de 1946 la subasta de las obras de reparación relacionadas en el cuadro aprobado por el Decreto de 5 de Abril de 1946 («B. O. del Estado» de 16 de Abril), y en estudio disposiciones del Ministerio de Obras Públicas que afectan a los presupuestos de las obras allí relacionadas, y con el fin de que dichas disposiciones, una vez aprobadas puedan ser tenidas en cuenta en la licitación, queda ampliado el plazo señalado para admisión de proposiciones y subasta de las obras en la forma siguiente:

Obras números, 47 a la 93 inclusive; provincias a que corresponden, Baleares, Barcelona, Burgos y Cáceres; admisión de proposiciones hasta la fecha, 31 de Mayo; fecha de la celebración de la subasta, el 5 de Junio.

Los nuevos presupuestos, depósitos provisionales y anualidades a que ha de dar lugar en su caso la aplicación de las disposiciones antes citadas, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», dentro del plazo de admisión de proposiciones.

Madrid, 11 de Mayo de 1946. — El Director General, I. S. del Río.

(39 pstas.)

1907

ANUNCIO

Esta Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910, y en consonancia de lo establecido en las Leyes de 20 de Mayo de 1932 y de 17 de Octubre de 1940, hace saber:

Que han sido recibidas las obras de reparación de explanación y firme del Camino Comarcal número 526 de Ciudad Rodrigo a Cáceres (carretera de Puente de Guadancil a Ciudad Rodrigo, kilómetros 16,800 al 18-37 al 41 y 45 al 49, de las que es Contratista don Francisco Saura Martínez, afectando a los términos municipales de Torrejuncillo, Casas de Don Gómez y Moraleja, y se interesa de dichas Alcaldías se sirvan manifestar si mencionado contratista tiene dentro de su jurisdicción descubiertos de pagos por jornales, materiales o de cualquier otra clase, como consecuencia de dichas obras, advirtiéndose que, si en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia no se ha remitido certificación alguna a esta Jefatura, se entenderá que no existe reclamación de ningún género contra la fianza que dicho Contratista tiene constituida.

Cáceres, 16 de Mayo de 1946. — El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(42 pstas.)

1953

Juzgados

CACERES

Don Francisco Corrales Asenjo Barbieri, Magistrado, Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles, Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y

rescate del metálico y efectos que se expresarán, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 187 del año actual, por el delito de robo de un reloj grande, de bolsillo, corriente, ingnorándose la marca del mismo; doscientas cincuenta pesetas; un corte de americana, de pana lisa; un colchón de lana, para cama de matrimonio; una manta de paño, y una sábana, que fueron sustraídos en la noche del 9 al 10 de los corrientes, del domicilio de Joaquín Palacios Galeano, sito en la Barriada de la Abundancia, sin número, de Aldea Moret.

Dado en Cáceres a 14 de Mayo de 1946. — Francisco Corrales Asenjo. — El Secretario, P. H., Narciso Valle.

1893

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que después se dirá, hurtado el día 11 de Mayo del año actual, de la finca Cerrillo, del término de Peraleda de la Mata, de la propiedad del vecino de aquel pueblo Juan Jiménez Sánchez, poniéndole caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el núm. 37 del año actual, por el delito de hurto.

Dado en Navalmoral de la Mata a 15 de Mayo de 1946. — Vidal Morales.

Señas del semoviente

Yegua capa castaña, alzada sobre la marca, 12 años, recién parida, cola y clin cortadas, herrada de las manos.

1918

NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades tanto Civiles como Militares y dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, hurtados en la noche del 9 al 10 del actual, en la dehesa de Buenavista y prado al sitio de Canchigordo, ambos de este término, de la propiedad de Leandro Gómez Merino y Mateos Marcos Casas, vecinos de esta villa, poniéndolos caso de ser habidos a disposición de este Juzgado juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 36 del año actual, por el delito de hurto.

Dado en Navalmoral de la Mata a 14 de Mayo 1946. — Vidal Morales. — Florencio Sánchez.

Señas de los semovientes

Yegua capa negra, 7 años, alzada 1'45, raza española, entiendo por careta, cordón corrido, bebe con los dos, lunares en la espina dorsal y cinchera, calzada alto pie y mano derecha, con hierro de la Unión Gana-

dera en maza derecha, propiedad de Leadro Gómez Merino.

Yegua capa colorada, con sobrehueso en la pata derecha, en la parte interior y sitio conocido por Menu-dillo, bejiga en el corbojón de la pata izquierda, J. en la nalga derecha, cuyo semoviente es de la propiedad de Mateos Marcos Casas.

1919

GARROVILLAS

Requisitoria

Caballero Garrido, Manuel, de 16 años de edad, soltero, natural de Carabanchel Alto, hijo de Carmen y de Miguel, procesado en sumario número 42 de 1942, sobre hurto que se instruyó en este Juzgado, comparecerá en término de diez días, ante el mismo, para ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse, citándole, llamándole y emplazándole y encargándose a todos los Agentes de la Policía Judicial y a todas las Autoridades, procedan a la busca, captura y detención de aquél, poniéndolo a disposición de este Juz-en el Depósito Municipal de esta villa.

Garrovillas, a 16 de Mayo de 1946.—Francisco Redondo.—El Secretario Judicial habilitado, (ilegible).

1920

Alcaldías

HINOJAL

Anuncio

Encontrándose vacantes las plazas de empleados municipales de este Ayuntamiento que a continuación se relacionan, se abre concurso para su provisión en propiedad, por un plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Plazas a que se refiere este anuncio
Una plaza de Alguacil Municipal, Voz Pública y Encargado de regir el reloj de torre, con el sueldo anual de 1.825 pesetas, consignadas en presupuesto.

Otra plaza de Sepulturero, con el haber anual de 730 pesetas, consignadas en presupuesto.

Condiciones del concurso

1.^a Tendrán preferencia para ser nombrados, siempre que reúnan las condiciones debidas para el desempeño del cargo que soliciten, los Caballeros Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de las víctimas de la Guerra, por el orden que se indica, y en igualdad de condiciones, los de mayores méritos, y entre éstos, los vecinos de este pueblo.

2.^a Podrán tomar parte en el concurso todos los españoles mayores de 21 años y menores de 45, que sepan leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética y se encuentren en el pleno goce de sus derechos civiles.

3.^a Las instancias debidamente reintegradas se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dirigidas al señor Alcalde, viniendo acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificación de la partida de

nacimiento, para acreditar la edad, debidamente legalizada para los que sean fuera de la provincia.

b) Certificado de buena conducta y adhesión al Movimiento Nacional, expedido por el señor Alcalde y Comandante del Puesto de la Guardia Civil de la localidad del solicitante.

c) Certificación acreditativa de carecer de antecedentes penales.

d) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad o defecto físico que le imposibilite ejercer el cargo que solicite.

e) Certificado expedido por un Maestro Nacional, haciendo constar que el solicitante sabe leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

Todos estos documentos yedrán debidamente reintegrados con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

4.^a Terminado el plazo de presentación de instancias y documentos exigidos, este Ayuntamiento examinará las que se hayan presentado, designando para el desempeño de las plazas que se anuncian a los que mayores méritos tengan y reúnan mejores aptitudes y competencias para el desempeño de las que soliciten.

5.^a Una vez resuelto el concurso el Ayuntamiento comunicará su resultado a los concursantes y el que resulte nombrado deberá personarse en el mismo, dentro del plazo de los quince días siguientes al en que se le notifique el nombramiento.

6.^a Para las plazas que no se presente concursante con derecho preferente, podrá designar la Comisión Gestora el que a su juicio reúna mejores condiciones y garantía para el desempeño del cargo que solicite.

Hinojal a 14 de Mayo de 1946.—El Alcalde, Esteban Lancho.

1908

CASAS DE MILLAN

Edicto

Examinado por esta Corporación de mi presidencia el presupuesto municipal ordinario, confeccionado para el año de 1946, fué aprobado en la misma forma que provisionalmente lo hizo el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en fecha 21 de Marzo último, quedando expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones.

Casas de Millán a 15 de Mayo de 1946.—El Alcalde, M. González.

1922

CABEZABELLOSA

Edicto

Rendidas que han sido por los respectivos cuentadantes las cuentas de caudales correspondientes al año anterior, y fijadas que han sido por este Ayuntamiento, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de 15 días, para que durante ese plazo y tres días más, puedan presentarse en su contra cuantas reclamaciones crean convenientes, por todos aquellos vecinos que se crean perjudicados.

Lo que se hace público para general conocimiento y dar cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 en su artículo 126.

Cabezabellosa (Cáceres) a 18 de Mayo de 1946.—El Alcalde, P. O., Manuel Castelar.

1938

CABRERO

Edicto

Propuesto por el Secretario Interventor y aprobado por la Corporación municipal, ha sido acordado un suplemento de crédito para reforzar algunos capítulos y artículos del presupuesto municipal ordinario de l ejercicio corriente, lo que se expone al público por término de 15 días, para oír reclamaciones.

Cabrero a 15 de Mayo de 1946.—El Alcalde, P. O., S. Paradés.

1939

CUACOS

Edicto

Aprobación definitiva del presupuesto ordinario para 1946

Habiendo sido aprobado provisionalmente por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, el presupuesto ordinario de este Municipio para el vigente ejercicio y después revisado por esta Comisión Gestora, en virtud de lo que determina la orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Marzo último, queda expuesto al público dicho documento por término de quince días, durante el cual puede ser examinado por cuantas personas se consideren con derecho a ello y presentar en su contra las reclamaciones que sean procedentes.

Cuacos, 16 de Mayo de 1946.—El Alcalde, Teodoro J. López.

1941

CUACOS

Edicto

Suplemento de crédito

Aprobado en principio por la Comisión Gestora de mi presidencia, la propuesta de suplemento de crédito hecha por el Secretario Interventor para reforzar la consignación de diferentes capítulos, artículos y partidas del presupuesto municipal ordinario formado para el actual ejercicio, que habrá de cubrirse con el superávit de la liquidación del ejercicio del año de 1945, queda expuesto al público el expediente de referencia en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, para oír reclamaciones.

Cuacos, 17 de Mayo de 1946.—El Alcalde, Teodoro, J. López.

1942

SALORINO

Edicto

Formalizadas las cuentas municipales del ejercicio de 1945, y examinadas por la corporación municipal se exponen al público para oír reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, según determina el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal vigente.

Salorino a 16 de Mayo de 1946.—El Alcalde, D. Carrasco.

1903

HERVAS

Edicto

Confeccionado el padrón municipal de habitantes de este término municipal, con referencia al 31 de Diciembre de 1945, y debidamente aprobado por este Ayuntamiento, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación por

los interesados, o sea desde el 17 al 31 del mes actual.

Hervás a 16 de Mayo de 1946.—El Alcalde, Emilio López.

1904

GATA

Edicto

Aprobado provisionalmente por la superioridad el presupuesto municipal ordinario formado para el corriente ejercicio y revisado por la comisión gestora de este Ayuntamiento, de conformidad a la orden del ministerio de Hacienda después de haber sido aprobado provisionalmente por dicha corporación el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Gata a 15 de Abril de 1946.—El Alcalde, Rufino García.

1905

GUIJO DE GRANADILLA

Don Camilo Lorenzo Amador, Alcalde de este pueblo de Guijo de Granadilla.

Hace saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión de once del actual, acordó aprobar provisionalmente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1945.

Lo que se hace público en cumplimiento de dicho acuerdo, para general conocimiento.

Guijo de Granadilla a 15 de Mayo de 1946.—El Alcalde, Camilo Lorenzo.

1921

ALDEANUEVA DE LA VERA

Presupuesto ordinario para 1946

Examinado por la Comisión Gestora municipal en sesión de 6 del actual el presupuesto ordinario de este Municipio, aprobado provisionalmente por la Delegación de Hacienda para el año actual, a fin de introducir en el mismo las modificaciones precedentes, conforme al Decreto de 25 de Enero último, ha sido aprobado definitivamente dicho presupuesto sin modificación alguna, quedando expuesto al público en esta oficina municipal, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones con arreglo a derecho.

Aldeanueva de la Vera a 25 de Abril de 1946.—El Alcalde, Cándido C. Véliz.

1944

Sección no oficial

Una vaca, de pelo negro, de 7 a 8 años de edad, con hierro confuso, orejisana, que se ha extraviado desde las proximidades de Miajadas. Su dueño: Andrés Ruiz Casillas, de Miajadas.

(6'40 pstas.)

1949